REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso 14 - Bogotá D.C. – Colombia

Asunto: SENTENCIA - ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 110014003-061-**2020–00452-**00
Accionante: VITALIS S.A. C.I.
Accionada: BIOGEN LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A.S. Y/O BIOGEN TRUST

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la actuación de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

I.- DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS

La sociedad accionante por conducto de apodero judicial instauró la acción de tutela y manifestó que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

II.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos en que la actora sustenta sus pretensiones son los que a continuación se resumen:

1.- Señaló que el día 20 de abril del 2020 remitió al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad BIOGEN LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A.S. y/o BIOGEN TRUST, derecho de petición en los términos del artículo en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, concordado con el artículo 13 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 1755 de 2015.

2.- Indicó que en dicho escrito solicito hacer el pago por la suma de $40´653.120 conforme saneamiento y disposición de recursos ordenados por el Gobierno Nacional.

3.- Relato que pese a haberlo recibido, según se desprende del historial de correos en donde no registra ingreso de respuesta automática de invalidez, a la fecha, aun estando fenecido el término establecido por la norma, no se ha obtenido respuesta ni pronunciamiento alguno respecto a la petición.

III.- PRETENSIONES

El acápite demandatorio se contrae a que por esta vía se ampare su derecho fundamental de petición y como consecuencia de lo anterior, ordenar a la sociedad accionada a través de su representante legal ASSETS BANK BENVENISTE LONDOÑO S.A., o quien haga sus veces, dar alcance de manera efectiva, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, a la petición radicada el día 20 de abril del 2020.

IV.- COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia[1].

V.- ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha 16 de Julio de 2020 se admitió la acción, ordenándose oficiar a la accionada para que se manifestara sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejerciera el derecho de defensa que le asiste, así como para que exteriorizara lo correspondiente frente a lo pretendido con la acción formulada, permaneciendo silente durante el término de traslado concedido.

VI.- PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto realmente se presenta vulneración al derecho fundamental de petición que reclama la accionante al no haber recibido respuesta a la petición elevada el día 20 de abril del 2020 a través de correo electrónico.

VII.- CONSIDERACIONES

7.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública,

[1] Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de Marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consecuencia, la acción de tutela es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Por sabido se tiene también, que la acción de tutela no fue concebida en la Constitución, como medio para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco ser una segunda instancia o un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo alternativo de esos procesos, pues como enseña la H. Corte Constitucional, la tutela no fue traída a nuestro ordenamiento *"para suplir las deficiencias en que las partes, al defender sus derechos puedan incurrir, porque se convertiría en una instancia de definición de derechos ordinarios (...) y no como lo prevé la Carta Política, para definir la violación de los derechos constitucionales fundamentales"*[2]

7.2. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES Y FRENTE A PERSONAS JURIDICAS

Jurisprudencialmente recordemos, que frente a acciones de tutelas contra particulares, se ha pregonado por nuestro Máximo Tribunal en la Jurisdicción Constitucional, su procedencia excepcional, al indicar: "La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual *"La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela."*[3]

Bajo el anterior contexto y, pudiéndose establecer que la tutela invocada y que llama la atención de esta sede judicial, va dirigía contra un particular; además es importante también indicar que la jurisprudencia Constitucional acorde con lo previsto en los artículos 1°, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, ha sostenido

[2] Sentencia T-008 de 1.992 M.P. Dr. Fabio Moron Díaz
[3] Sentencia T-487 de 2017, Mag. P. Dr. Alberto Rojas Ríos

que los requisitos formales de su procedencia y así ha enseñado que son: *(i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad*[4].

Por sabido se tiene igualmente conforme a los diversos pronunciamiento de la máxima Corporación en la Jurisdicción Constitucional, que *las personas (naturales y jurídicas*), están legitimadas para ejercer la acción de tutela debido a que son titulares de derechos constitucionales fundamentales y memórese también que la acción de tutela no fue consagrada en la Constitución, como medio para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco ser una segunda instancia o un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo alternativo de esos procesos[5].

7.3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y DEL MISMO FRENTE A PARTICULARES.

El artículo 23 de la Constitución Nacional instituye el Derecho de Petición como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz.

En materia de vulneración del derecho de petición, es abundante la jurisprudencia que señala los parámetros que le permiten al Juez Constitucional determinar si una conducta cercena o pone en riego este derecho de carácter fundamental, al respecto, en sentencia T-646 de 2007, bajo la ponencia del Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, señaló los criterios o requisitos que debe contener la respuesta que una entidad debe cumplir, a saber; *"(i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario" y a renglón seguido señaló "[s]i no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición"*. Criterios jurisprudenciales, que servirán de base al estudio del sub judice.

Por otra parte, en efecto en tratándose del *derecho de petición* que le asiste a *todos las personas incluso las jurídicas*[6], los *órganos de la administración y los particulares*, están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante, para lo cual el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 y en armonía con el art.32º ibídem, establece que "*salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición*

---

[4] Sentencias T-054 de 2018 (M. P.: Alberto Rojas Ríos), T-244 de 2017 (M. P.: José Antonio Cepeda Amarís), T-553 de 2017 (M. P.: Diana Fajardo Rivera), T-291 de 2016 (M. P.: Alberto Rojas Rios) entre otras que pueden ser consultadas.

[5] Sentencia T-008 de 1.992 M.P. Dr. Fabio Moron Díaz

[6] La H. Corte Constitucional en sentencia T-627 de 2017, Mag. P. Dr. Carlos Bernal Pulido, quien reitero lo enseñado en la T-411 de 1992: "*Esta Corporación ha señalado que las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales (…)"*

deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción." (negrilla del juzgado).

Colofón de lo anterior, no puede pasarse por alto diversos tiempos otorgados según la clase de solicitud, esto es, conforme y lo señala la Ley en comento, recordemos que en tratándose se derechos de petición, existen unas reglas generales según las *distintas modalidades de peticiones (general o particular, de información, de documentación, entre otros)*, estableciendo así que la entidad a quien se le ha elevado un derecho de petición, cuenta con tiempo perentorio para dar respuesta dependiendo de lo solicitado y, *que estará sometida a término especial la resolución de algunas peticiones*, advirtiéndose que *cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados por la norma en comento, se debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*[7]; tiempo que hoy día ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 fue modificado (para ampliarlo) conforme y lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020[8].

Así, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, además, la respuesta debe ser clara, precisa y congruente[9] con lo solicitado por el peticionario, sin que lo anterior implique la aceptación de la petición, indicando el órgano de cierre de la jurisdicción reiteradamente, para que la respuesta sea oportuna en términos legales y constitucionales y ser comunicada al peticionario, pues de lo contrario se viola tal derecho fundamental. Lógico resulta que la respuesta, si bien debe contener el fondo de lo pedido, no necesariamente

---

[7] Ver Arts.13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015

[8] Normativa que a la letra reza :

"*Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.
Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.
En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

[9] Corte Constitucional - Sentencia T-656 de 2002.

debe ser favorable al interesado[10] e igualmente frente a éste derecho fundamental ha indicado que debe cumplir con una serie de requisitos"[11].

VIII.- CASO CONCRETO

La sociedad accionante pretende, mediante esta acción constitucional, que la sociedad LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A.S. Y/O BIOGEN TRUST proceda directamente o por conducto de quien ejerce su representación legal y a su vez es también una persona jurídica, a dar respuesta de fondo, clara y completa a la petición formulada el pasado 20 de abril del 2020 a través del correo electrónico que tiene registrado en su certificado de existencia y representación legal, en donde referenció según la copia arrima como prueba de su dicho "*DERECHO DE PETICIÓN (INTERES PARTICULAR) INFORMACIÓN Y PAGO CARTERA SECTOR SALUD*" y en que solicito el pago de la suma $40.653.120,oo conforme a lo allí expuesto.

Así las cosas, y como quiera que dentro del término otorgado en auto que admitió el presente trámite constitucional, la accionada no otorgó respuesta alguna al requerimiento realizado por esta sede de tutela, su conducta, en virtud de la "*Presunción de Veracidad*" consagrada en el artículo 20 del decreto 2591 de 1.991, debe asumirse como indicio en su contra y por consiguiente no hay otro camino sino aquel por el cual *"se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano (…)"* el asunto que nos ocupa.

Lo anterior sin que pase por alto esta judicatura que quien otorgó el mandato judicial indicó actuar a nombre de la sociedad accionante conforme escritura pública que obvio arrimar como anexos pese a señalarlo y no obstante a ello dada la informalidad de esta clase de acciones a efectos de no caer en exceso de rigorismos, como quiera que no existe réplica del extremo accionado para abordar ausencia de aquella facultades, bajo el principio de buena fe se procede con el estudio de fondo del asunto dejado a consideración de esta sede de tutela.

Puestas en este orden las ideas y atendiendo los planteamientos jurisprudenciales esbozados en la parte dogmática de esta providencia, resulta clara la conducta omisiva de ASSETS BANK BENVENISTE LONDOÑO S.A. en su calidad de representante legal principal de la sociedad BIOGEN LABORATORIOS DE COLOMBIA

---

[10] En este punto, la alta corporación ha manifestado: *"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."* (Ver Sentencias T-077/2010, T-287/99, T-473/98).

[11] Acerca de los requisitos aludidos, ver Sentencia T-377 de 2000 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

S.A.S. y/o BIOGEN TRUST<conforme se observa en el certificado arrimado como anexo de la demanda de tutela>, al no existir una réplica clara, completa y de fondo al escrito elevado por el tutelante bajo amparo de una petición y que fue aportado como prueba con el libelo introductor junto con pantallazo del medio utilizado para su remisión, por lo cual se colige la presencia de vulneración del derecho fundamental de petición, lo que da lugar a que se acoja lo solicitado en las pretensiones de la tutela impetrada y por consiguiente brindar el amparo de tutela a través de este mecanismo y, eso sí, *con la salvedad que se hará que el mismo es forma exclusiva al derecho de petición* y sin injerencia alguna acerca del sentido de la respuesta, toda vez que lo que es obligatorio para la accionada es responder sobre el tema objeto de la petición bajo los cauces legales y por cuanto se torna inadmisible que el juez de tutela realice intromisión alguna frente al objeto de la solicitud, máxime cuando la petición que motiva esta acción de amparo se deduce claramente conlleva o tiene inmersos aspectos de orden económico, por lo cual no es dable abordar tal asunto por esta especial vía.

Por lo anterior, sin advertir necesidad de ahondar en exposiciones frente al caso en concreto debido a la conducta silente del extremo accionado en este trámite supralegal, esta Juzgadora conforme el sub-examine concederá el amparo al derecho en alusión, resaltando que el mismo se otorgará para que se atienda el pedimento radicado ante la accionada, quien lo recepcionó y quien debe ser la encargada de reparar el agravio, si a ello hubiere lugar, determinación que se adopta conforme la documental obrante a folios, lo manifestado por la parte actora y lo normado en el en el Art.20 del Decreto 2591 de 1991 (presunción de veracidad en materia de tutela, cuando el demandado no rinde el informe solicitado por el Juez); toda vez dentro del plazo correspondiente la accionada no efectúo pronunciamiento alguno frente a la presente acción constitucional ni allega soporte de haber dado respuesta de fondo, de manera clara y concreta al derecho de petición radicado por la peticionaria y aquí accionante por medio que es hoy día permisible de ser tenido en cuenta (mensaje de datos o correo electrónico), máxime cuando en el término concedido en ésta acción la unidad accionada guardo silencio frente a la notificación que por conducto de la Secretaria se le hizo de esta acción de amparo, circunstancias por las que no existe otro camino sino el de conceder dicha garantía constitucional a fin de que la accionada en el término que en el presente fallo en la resolutiva se le indicará, resuelva la petición que motiva la tutela, con surtimiento de la notificación correspondiente a la dirección reportada por la petente.

Entonces, la empresa accionada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, habrá de otorgar respuesta al pedimento que le elevó el 20 de abril del 2020 la accionante, en lo que respecta a la solicitud de pago de la suma que allí se dice como adeudada, advirtiendo que la misma, no debe ser en estricto sentido positiva sino abarcar de fondo el asunto formulado y ser congruente con el tema objeto del petitum y/o explicar las razones de alguna imposibilidad para abstenerse de hacerlo, por cuanto, dicho sea demás, no es dado abordar dentro del

trámite de tutela su materialización por ser una discusión de connotación meramente legal y patrimonial para las cuales cuenta la activante con los instrumentos procesales dispuestos por el legislador para tal fin y recurrir a las acciones pertinentes para garantizar que dicha suma sea sufragada de manera efectiva, de ser necesario, esto es, no opera tal finalidad por esta vía expedita debido el carácter subsidiario del que se halla revestida esta clase de acciones y porque se desbordaría la facultad del Juez de tutela para ésta clase de asuntos; habida cuenta que lo que en últimas se persigue con el pedimento tiene relación con componentes de connotación económica sobre los cuales no puede pretermitir el Juez constitucional requisitos para su consecución.

Colofón a lo anterior y expuesto como se encuentra, se concederá el amparo al derecho de petición deprecado por la parte actora, a quien se le pone de presente que el mismo se otorgará a fin de que el ente encartado de una respuesta clara, de fondo y congruente con lo peticionado por la accionante en el derecho de petición que la origina, independientemente del sentido de la respuesta, toda vez que tal decisión se itera, es de exclusivo resorte del ente accionado, quien para el efecto habrá de contrastar el cumplimiento de requisitos conforme a la normatividad que rige la materia y que son aspectos a los cuales habrá de someterse la accionante o en el evento que no colme su finalidad la respuesta que aquí se ordenará le efectúe, habrá de acudir a medios legales idóneos para tales menesteres o la consecución mediante cobro por vías ordinarias de las suma dinerarias y, que es en últimas es lo que se devela persigue en su pedimento objeto del reclamo tutelar, siendo aspecto que por demás y con el debido respeto ha de decirse, es sabedor el profesional del derecho que impetró la presente acción de tutela.

Con fundamento y apoyo en lo dicho, que se estima como suficientes las razones para emitir el fallo, se concederá el amparo tutelar deprecado, y por lo cual, con base en los considerandos expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

IX.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

X.- RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, de manera exclusiva, el derecho fundamental de petición invocado por **VITALIS S.A. C.I.,** conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído y en consecuencia se emite la siguiente orden.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad **BIOGEN LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A.S.** y/o **BIOGEN TRUST** por conducto de su representante legal o

quién haga sus veces y se halle debidamente facultado para ello, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo, de manera clara y precisa, congruente con lo solicitado por la sociedad accionante y conforme a derecho corresponda, la petición que le formuló por vía electrónica el día 20 de abril del 2020, mediante el cual solicitó el pago de la suma de $40.653.120 conforme saneamiento y disposición de recursos ordenados por el Gobierno Nacional, advirtiendo a ambos extremo de la tutela acorde con lo expuesto en la motiva de este fallo, que la orden aquí impartida es independientemente del sentido de la respuesta (sea positiva o negativa, siendo un aspecto que no puede el juez de tutela inferir), toda vez que lo obligatorio para la accionada es resolver los planteamientos allí elevados y dentro de los cauces de ley y/o explicar las razones de alguna imposibilidad, con surtimiento de la notificación correspondiente a la dirección reportada por la petente y de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más expedita, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.

CUARTO: INDICAR a los extremos de la acción, que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el Superior, en los términos previstos en el artículo 31 *ibidem*.

QUINTO: REMITIR por Secretaría en su oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión, y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Arts.32 y 33 ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Escaneado con CamScanner

RB